

ALGUNOS ASPECTOS DEL CONCEJO DE ALHAMA: EL GOBIERNO MUNICIPAL SEGUN EL “FUERO NUEVO”

ANTONIO MALPICA CUELLO

SUMARIO.- I.- Introducción. II.- El “fuero nuevo” y su aplicación en Alhama. III.- Transformaciones posteriores del régimen municipal IV.- Apéndice documental.

I.- INTRODUCCION

La historia del régimen municipal en el reino de Granada, olvidada durante muchos años, va siendo poco a poco reconstruida. Para ello es preciso, ante todo, recopilar las fuentes básicas y estudiarlas, no sólo en su conjunto, sino también en cada caso. Aún estamos lejos de disponer de un “cuerpo documental” suficiente, si bien es posible trazar —al menos como primera hipótesis de trabajo— una panorámica general, que resumimos a continuación, a riesgo de cometer algún error; conforme avancen nuestros conocimientos, tendremos que desarrollarla y, llegado el caso, corregirla¹. Distinguiremos en la evolución de los órganos de poder concejiles las siguientes etapas: 1) una primera de *ocupación militar* fundamentalmente, en la que el gobierno unipersonal, en manos con frecuencia del propio alcaide de la fortaleza y capitán de su guarnición, se ejerce en detrimento del colegiado, que está referido siempre a aquél; 2) la aparición de un ordenamiento real va a permitir la creación de un esqueleto, de un esquema mínimo de cabildo municipal, muy estrechamente relacionado y controlado por los monarcas, quienes nombran normalmente a sus oficiales (regidores, jurados, fiel ejecutor)²; 3) con la promulgación de los llamados “fueros nuevos” se pone en funcionamiento una organización municipal distinta, en la que el regimiento, aunque controlado por el oficial real, el personero y los procuradores del común, desempeña un papel preponderante, y 4) la aparición de una oligarquía ciudadana en el poder, que dispone de los cargos libremente por haberlos *patrimonializado*³.

1. Hemos trazado las líneas generales de esta evolución de la administración municipal granadina en nuestro trabajo “El fuero nuevo en el reino de Granada y el fuero de Gran Canaria”, comunicación presentada al *III Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas, 1980, pp. 319-342. Con otros planteamientos, cfr. José Manuel PEREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO: “El derecho municipal del reino de Granada”. *Revista de Historia del Derecho*, II, 1 (1977- 8), pp. 373-459.

2. Vid. Antonio MALPICA CUELLO: “Orígenes y formación del concejo de Loja”. *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, (1976-7), pp. 105-123.

3. Antonio MALPICA CUELLO y José M^a RUIZ POVEDANO: “La patrimonialización de los oficios concejiles y la formación de la oligarquía ciudadana en Málaga a fines de la Edad Media”, comunicación presentada al *I Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Córdoba, 1979*.

Sin embargo, restan no pocos puntos dudosos que necesariamente han de ir aclarándose al compás que se multipliquen los estudios sobre el tema. Citemos, entre otros, la difícil y compleja relación existente entre los distintos concejos granadinos, algunos de los cuales se incorporaron a la capital, manteniendo sus propios cabildos municipales. De cualquier forma, quizá la cuestión más interesante sea responder a la pregunta sobre las posibles implicaciones de la marcha del movimiento repoblador en la administración concejil.

Nuestra intención en este trabajo no es contestar a estos interrogantes, aunque tengamos que referirnos a tales planteamientos; intentamos sólo dar a conocer un nuevo texto, por lo demás ni siquiera único, que nos aproxime a la formación de ese “corpus” tan necesario. Dentro de él, la primera tarea a realizar es la edición crítica de los ya numerosos “fueros nuevos”. Precisamente en estas páginas nos aproximamos y damos a conocer uno más, en la creencia que servirá para una pronta publicación de aquélla y para acercarnos aún más a su estudio.

El “fuero” a que nos referimos es el de Alhama; mejor dicho el de Vélez-Málaga, que, confirmado por la reina Dña. Juana en Valladolid, a 28-IX-1514, a petición de los alhameños⁴, les será de aplicación. Así pues, gracias a este particular, podemos añadir dos ciudades más del reino de Granada a la ya larga lista existente, que se debe completar con el de Gran Canaria⁵. Todos ellos, salvo ligeras variantes, son iguales; quizá lo único destacable sea precisamente esto, ya que nos está hablando de un proceso de territorialización del derecho, que pretende un gobierno semejante en todos los concejos que lo recibieron y, como veremos más adelante, un mayor control por parte de la Corona. Con todo, hay diferencias dignas de anotarse: la primera de todas, las distintas fechas en que se concede, que van desde el 20-XII-1494, cuando se expide para varias ciudades⁶, hasta el 21-XII-1498, día en que se promulga el de Almuñécar⁷; la segunda, el número de oficiales, que en algunos casos son 3 alcaldes mayores y 6 regidores, amén de 6 escribanos públicos, y en otros, 2,4 y 4, respectivamente⁸. El articulado réstante es prácticamente el mismo, salvo algún detalle⁹.

4. El “fuero” de Vélez-Málaga le fue confirmado por la reina Dña. Juana a Alhama en Valladolid, a 28-IX-1514 (A.R.Ch.G., cabina 3, leg. 1.010, pieza 4), previa petición de su concejo con la correspondiente presentación del traslado oportunamente solicitado a los veleños (A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 1, fol. 285).

5. Vid. Antonio MALPICA CUELLO: “El fuero nuevo...”

6. De esa fecha son los de Baza, Guadix, Ronda, Gran Canaria, los primeros conocidos.

7. Ä.M.G., Lib. Rs.Cs. y Prs., I, fols. 31 r.-33 v., y A.R.Ch.G., cabina 3, leg. 1.302, pieza 5 (ambos traslados posteriores). Publica Antonio MALPICA CUELLO: “Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo XV. Notas para su estudio”, comunicación presentada al *I Coloquio de Historia Medieval Andaluza*. Córdoba, 1979.

8. En Loja, Vélez-Málaga, Vera y, por supuesto, Alhama hay, según sus respectivos “fueros” o de noticias fragmentarias, un número reducido de oficiales, menor que en las otras ciudades con dicho ordenamiento.

9. En el texto de Baza, por ejemplo, no se incluye un párrafo, que aparece en otros “fueros” numerado como 21, por lo que el bastetano contiene sólo 33, en vez de 34. Realmente no tiene excesiva importancia, pues el punto en cuestión hace referencia a la obligación del escribano de disponer de un libro en que se asienten los autos concejiles y los tocantes a las rentas de los bienes de propios. Cabe pensar que se trate de un error de edición, en el de Baza (Cfr J.

Por todo ello, lo más interesante es poder conocer las condiciones en que se recibe cada “fuero” y de qué manera modifica el cabildo municipal anterior. Además, claro está, de comprobar su vigencia y desarrollo.

II El “fuero nuevo” y su aplicación en Alhama

Los órganos de gobierno concejil que surgen del “fuero nuevo” sustituyen, sin duda, a otros anteriores. Su fecha de concesión, que marcaría el inicio de esta nueva etapa, no la conocemos con exactitud. Cabe pensar, no obstante, pese a no contar con el texto original, que estuviese comprendida entre el 20-XII-1494¹⁰, fecha de la concesión a un grupo de ciudades granadinas¹¹, y el 3-VIII-1495, cuando tenemos las primeras noticias acerca de él, según señala un documento real dado en Burgos¹². Y, sin embargo, cuando gran parte de sus disposiciones han variado, se confirma el texto de nuevo¹³. Ciertamente en el “fuero” se hallan otras múltiples cuestiones, algunas de las cuales se refieren a los debates que tienen lugar en el concejo alhameño y se intentan resolver ante la Chancillería granadina¹⁴.

En un plazo inferior a un año debió dictarse el mencionado ordenamiento para Alhama. Intentaremos precisar más que nada cuándo entra en funcionamiento, cuando empieza a aplicarse. Sabemos que en Alfaró, a 10-XI-1495, el arzobispo de Granada es designado para nombrar los electores¹⁵ que, a su vez,

10. Desde esa primera fecha en que se concedió a un grupo de ciudades (vid. nota 6) hasta el año siguiente, hay algunas datas: Almería lo recibió en Madrid, a 14-11-1495 (Vid. Gabriel PASCUAL y ORBANEJA: *Vida de San Indalecio y Almería ilustrada en su antigüedad, origen y grandeza*. Edición facsímil de la de 1699, en Almería, 1975, p. 115) y Vélez-Málaga, según se desprende del texto conservado en Burgos, a 7-VI-1495.

11. Los “fueros” de Loja y Málaga, sin embargo, se promulgan en Madrid, a 20-XII-1495, en una fecha que plantea problemas, puesto que, aunque firmado por los monarcas, en esas fechas no estaban en Madrid (Vid. Antonio RUMEU DE ARMAS: *Itinerario de los Reyes Católicos. 1474-1516*. Madrid, 1974, p. 221), si bien no se puso en aplicación hasta dos años más tarde en ambos casos.

12. A G;S., Cámara de Castilla, Libros de Cédulas, lib. 2-2º, fol. 36 r.

13. Es una prueba evidente de que el “fuero”, aunque sea una ordenanza carente, en muchos puntos, de virtualidad, era la única referencia válida, salvo la primera concesión de un fuero bajoandaluz, que en el caso de Alhama fue el de Sevilla: “...pide e soplica a vuestra Alteza pues que el fuero es conforme al de la çibdad de Veles Malaga, y aquel fue fecho del fuero de Seuila, a cuyo fuero fue mandada poblar la çibdad de Alhama...” (Á.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 1, 285).

14. *El traslado de la confirmación, dada en Valladolid, a 28-IX-1514, es de 27-VI-1538, en Alhama, y se sacó a petición de los escribanos, que tenían pleito en la Chancillería granadina: “Martin Hernandes de Montufar, escriuano del conçejo d’ esta çibdad de Alhama, yo os mando que del fuero que esta çibdad tiene firmado de sus Magestades, que esta en las casas del cabildo d’ esta dicha çibdad, saqueysvn traslado abtorizado en manera que haga fee a los escrivanos públicos d’ esta dicha çibdad, porque por su parte, me a sydo pedido para lo tener en su poder para guarda de su derecho...” (A.R.Ch.G., cab. 3, leg. 1.010, pieza 4).*

Aunque ofrecemos el texto del “fuero” de Vélez-Málaga (doc. 1 del Apéndice documental), es el confirmado en 1514 a Alhama. En adelante, al citar *Fuero de Alhama*, nos referimos a él.

15. A.G. S., Cámara de Castilla, Libros de Cédulas, Lib. 2-2º, 122 r.

según la letra del “fuero”, escribirían sus candidatos¹⁶. Ignoramos si se puso en práctica. Es posible que así fuese. Con todo, no parece extraño que, aunque ocurriese como en otros concejos del reino de Granada por aquellas fechas¹⁷, hubiese de producirse algún retraso. Lo que sí podemos decir es que en Granada, a 30-XII-1501, en una fecha que plantea no pocos problemas¹⁸ los Reyes Católicos dan por buena la elección hecha para los cargos del cabildo municipal regulados por el “fuero”¹⁹. Esto plantea algunas dudas sobre el comienzo de la aplicación de la normativa prevista en el mencionado texto, toda vez que los oficios eran Manuales, y que los nombrados aquel año sustituían a los que ejercieron en 1499-1500, quienes a su vez ocuparon los puestos de aquéllos que estuvieron en 1497-1498. Puede que el orden normal se remontase a 1495-1496, estando, lógicamente, un muy corto espacio de tiempo en ellos²⁰. Cabe también pensar que se aplazase su nombramiento hasta 1497, después de ser cedida Alhama al príncipe heredero de la Corona²¹, como ocurrió con Loja, parte igualmente del infantazgo, según consta en el nombramiento de sus electores, en Burgos, a 26-IX-1496²². Por último, es posible que haya un error en el documento de 30-XII-1501 y que, efectivamente, sea de un año antes, aunque contradiga su propio texto.

Como se verá no son muchas las precisiones que podemos hacer, a falta como estamos del documento original o de otros que puedan solucionar el problema. Nos atreveríamos a inclinarnos por una entrada en vigor a partir de 1497, sin que por ello pensemos que se deba afirmar que hubo un incumplimiento por parte del arzobispo de lo mandado. Es probable que, aunque poco, dilatase algún tiempo el nombramiento. Unido a la preceptiva confirmación real, daría como resultado el paso de un año aproximadamente, entrando en el cabildo municipal los nuevos cargos en 1497.

Lo cierto es que, a partir de esas fechas, se crean nuevos mecanismos de poder que relevan a los anteriores. Desconocemos, sin embargo, cuáles fueron éstos. Alhama fue la primera plaza conquistada en la guerra de Granada y, durante muchos años, permaneció como guarnición militar, con escasas posibilidades de asentar a una población estable; incluso fue fortaleza para “homicianos”²³. La

16. *Fuero de Alhama*, 1 y 2.

17. En Tortosa, a 13-1-1496, confirmación de los oficios elegidos de acuerdo con el “fuero nuevo” para Almería; un día después, los de Vera y Mojácar (A.G.S., Cámara de Castilla, Libros de Cédulas, lib. 2-2º, fols 152 r.-v.).

18. En ese año, 1501, estuvieron los Reyes Católicos en Granada en octubre, mientras que en diciembre se hallaban en tierras sevillanas (Vid. Antonio RUMEU DE ARMAS: *Itinerario...*, pp. 272-274). Sin embargo, el año anterior en diciembre sí están en Granada (Idem: *Ibidem*, p. 266).

La catalogación provisional de este documento, aunque aparezca claramente una referencia a 1501, es 1500 (A.G.S., R.G.S., 1500-XII (*sic*, s. fol).

19. *Fuero de Alhama*, 2.

20. Solamente desde finales de 1495. y todo el año siguiente, suponiendo que no se respetase lo legislado por los monarcas de las fechas de la elección (Todos los Santos) (*Fuero de Alhama*, 2)

21. La donación en Almazan, a 22-V-1496 (A.G.S., P.R., caja 59, 12)

22. A.M.L., Leg. Docs, reales, carp. 1, núm. 19, 1496.

23. A.G.S., M. y P., leg. 14, fol. 50.

re población efectiva de la ciudad y su tierra comenzó, probablemente, en 1490, pues de esa fecha es el nombramiento de Pedro de Barrionuevo y el comendador de Harro como repartidores y de Fernando Pérez del Pulgar como escribano del Repartimiento²⁴. Más tarde, en 1492, Zafra da la cifra de 160 vecinos, sin que haya terminado aún.²⁵ Por entonces, los Reyes Católicos contestaban a Alonso Yáñez Fajardo, corregidor también de Loja, a una consulta suya sobre la renovación de los cargos municipales²⁶; probablemente, como en el caso lojeño, era preciso designar a nuevos ocupantes, puesto que solían ser, en esa primera época, anuales y directamente nombrados por los monarcas²⁷. En cuanto a la composición del cabildo sería de regidores y jurados, con otros oficios de un contenido más técnico²⁸.

De momento, poco más podemos añadir. Habría, pues, que señalar que el “fuero nuevo”, según los escasos indicios que tenemos, introducía novedades importantes. Por de pronto varían los integrantes del capítulo municipal. 2 alcaldes ordinarios, 4 regidores, 1 personero, 1 alguacil, 2 procuradores del común y 1 mayordomo, amén de 4 escribanos del número, uno de los cuales sería el del concejo²⁹. Igual en su número y componentes al de otros cabildos surgidos del “fuero” respectivo en el reino de Granada³⁰. Como ya hemos señalado en otro lugar³¹, la variación fundamental estribaba, en primer lugar, en la desaparición de los jurados y, en contrapartida, en la existencia del personero y los procuradores del común, y, en segundo lugar, en la de 2 alcaldes ordinarios y 1 alguacil.

El verdadero problema estaba en la representación de la comunidad en el gobierno concejil. Ciertamente en la Castilla de la época prácticamente no existía³², aunque, en alguna medida, los jurados habían servido de mediadores³³, pero era difícil en una nueva sociedad, en período de formación, poner en

24. En Sevilla, a 3-IV-1490 (A.G.S., 1490-IV, fol. 242).

25. *Zafra escribe: “En Alhama hay hasta ciento y sesenta vecinos. Agora están allí los repartidores: prisa sedan en el repartimiento; y no haber tantas casas hace que aquello no se avecinde tan presto”.* (CODOIN, t. XI, p. 564).

26. *En Medina del Campo, a 19-III-1494 (A.M.L., Leg. Docs. Reales, carp. 1, 1494)*

27. *Vid. nuestros trabajos: “El fuero nuevo...” y “Orígenes y formación...”*

28. *Nos referimos al mayordomo, escribano, etc., que, aún participando en el gobierno municipal, no tenían el poder de decisión, en manos del corregidor y sus oficiales, de un lado, y los regidores, de otro, mientras que los jurados se dedicaban a labores de “policía” fundamentalmente.*

29. *Fuero de Alhama, 1 (4 regidores, 1 personero, 1 mayordomo, 1 escribano del cabildo, 2 alcaldes ordinarios y 1 alguacil), 5 (4 escribanos del número) y 31 (2 procuradores del común).*

30. *Aparte del de Alhama y de Vélez-Málaga, aún sin desarrollar su estudio, conocemos los de Loja y Almuñécar, y, asimismo, el de Vera, éste a través de noticias fragmentarias.*

31. *Vid. nuestro trabajo “El fuero nuevo...”*

32. *Vid. Manuel GONZALEZ JIMENEZ: El concejo de Carmona a fines de la Edad Media 1464-1523). Sevilla, 1973, pp. 131 y ss.*

33. *Vid. Joaquín CERDA RUIZ-FUNES: “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la baja Edad Media”. I Symposium de Historia de la Administración (Madrid, 1970), pp. 173 y ss.*

práctica un modelo basado en una oligarquía que ejerciera los oficios municipales con libre disposición de ellos, considerándolos, como realmente eran, bienes patrimoniales³⁴. Era demasiado temprano para señalarla en Alhama como en otros concejos granadinos; la propia dinámica del ejercicio del poder sería la que la configuraría definitivamente, al compás, claro está, de su desarrollo económico³⁵. Además, en una sociedad que se distingue por una estructura flexible, con una base material aún no consolidada, entre sus componentes no caben diferencias más radicales que las emanadas de su propia condición originaria, aunque bien es cierto que, existiendo, aparecen incluso desdibujadas³⁶. En este sentido ha de entenderse el protagonismo que se le concede al grupo tradicionalmente más preferido, los vecinos pecheros; tienen una representación genuina para la defensa de sus intereses en los procuradores del común, elegidos por todos ellos, sin mecanismo de control alguno. Más aún, la comunidad, considerada en su conjunto, como una totalidad, sin tener en cuenta las diferencias reales que había en su seno, se halla en las sesiones capitulares a través del personero.

Destacamos asimismo la aparición de los alcaldes ordinarios y del alguacil. Tenían misiones supletorias, actuando únicamente cuando el corregidor faltaba del concejo³⁷. Es de gran importancia que aparezcan en el “fuero”, pues, con anterioridad, salvo mínimas referencias, nos son desconocidos en el reino de Granada: en Ronda, en el primer texto sobre gobierno municipal que conocemos, había alcaldes³⁸; en Loja, en los primeros años, también los encontramos³⁹. Algo similar ocurre con los alguaciles: en Alhama se cita un alguacil mayor desde temprana fecha⁴⁰.

Pero tanto las alcaldías como el alguacilazgo solían ser cargos a disposición del corregidor, quien los entregaba a sus propios oficiales, para, de este modo, ahorrarse sus sueldos y pasarlos a la nómina

34. Cfr. Francisco TOMAS y VALIENTE: “Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla”. *I Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1970), pp. 125-159, y José M^a GARCIA MARIN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*. Sevilla, 1974, espec. pp. 31 y ss.

35. No se puede plantear la formación de una oligarquía municipal en el caso concreto que nos ocupa, sin una fuerte base económica territorial, surgida del proceso repoblador y su evolución posterior. Cfr. José -Enrique LOPEZ DE COCA CASTAÑER: “El Repartimiento de Vélez-Málaga” *Cuadernos de Historia, I* (1977), pp. 357-439, espec. p. 383.

36. El establecimiento de la población en una zona conquistada ha de llevarse a cabo concediendo privilegios y franquicias, con objeto de que se produzca una diferencia jurídica entre ella y las otras ya de antiguo ocupadas. Por ello, se aprecia una “cierta flexibilización social” a la hora de la instalación de los hombres.

37. *Fuero de Alhama*. 4

38. En un doc. real dado en Córdoba, a 25-VII-1485, publicado por Juan de Mata CARRIAZO: “Asiento de las cosas de Ronda: conquista y repartimiento de la ciudad por los Reyes Católicos (1485-1491)”, en *En la frontera de Granada*. Sevilla, 1971, pp. 371-496, en doc. I, p. 398.

39. Vid. Antonio MALPICA CUELLO: “Orígenes y formación...”

40. Desde el Real sobre Modín, a 18-VI-1486, los Reyes Católicos hacen merced del alguacilazgo mayor de Alhama, a Pedro de Frías, “cattiu en tierra de moros” (A.G.S., R.G.S., 1486-VI, fol. 15), para más tarde, a su muerte, a petición de su esposa pasar a su primo Juan de Berrio, jurado de la collación de San Juan, de Jaén, y, antes, a Rodrigo de Frías, primo del primer ocupante, que también falleció (A.G.S., R.G.S., 1489-VII, fol. 36).

concejil⁴¹. Con la disposición del “fuero” se intentaba, a nuestro entender, eliminar esa práctica, excesivamente onerosa, en lo económico y en lo político, para el concejo.

Se producían transformaciones importantes. El cabildo municipal quedaba en cierto modo equilibrado, con una vigilancia y control sobre sus decisiones por parte de la comunidad y de los vecinos pecheros, conceptos que se refieren a dos realidades distintas, aunque a veces estén muy próximas, y también por parte del oficial real, quien podía vetar el cumplimiento de lo votado en cabildo⁴², pero que, a su vez, tenía limitadas sus actuaciones al no poder introducir a sus oficiales como si fuesen del concejo.

De lo dicho hasta ahora se debería concluir que son varias las fuerzas actuantes en la vida municipal: la Corona, a través del corregidor; el vecindario (pecheros y comunidad), por medio del personero y de los procuradores del común, y los oficiales, particularmente los regidores, que, aún hallándose por encima de un criterio estrictamente de representación, ejercen sus cargos en función de haber sido elegidos para ello, aunque hubiese una subrogación en favor de los “electores” y fuese necesario el posterior beneplácito real. Con todo, han de hacerse algunas advertencias. De una lectura rápida del texto se podría concluir una dualidad vecinos/ Corona, pero, realmente, ésta tenía una preeminencia absoluta. El cabildo municipal decide sobre las cuestiones de interés; su composición es simple: 4 regidores, el personero, los procuradores del común, el escribano y, presidiéndolo, el oficial real; en determinadas circunstancias podían entrar el mayordomo y el letrado de la ciudad. No tienen, empero, derecho al voto más que los regidores y el corregidor⁴³. La actuación del personero quedaba limitada a advertencias para que se obrase en consecuencia; más lejos iba la de los dos procuradores del común, pues, en el caso de que no se satisficieran sus requerimientos, podían apelar a los propios Reyes⁴⁴. Si tenemos en cuenta la posibilidad de suspender cualquier decisión capitular por parte de su oficial, fácilmente podremos concluir que era, precisamente, la Corona quien tenía el último resorte del poder⁴⁵.

El sistema de elección establecía un mecanismo de control importante. La insaculación, precedida por la designación de los electores por los regidores salientes y, antes, en la primera ocasión que se practicó, por orden de los monarcas, debía completarse con la confirmación real⁴⁶. Había suficientes obstáculos para impedir el acceso al poder a cualquiera que no contase con la aquiescencia de la capa dirigente que se estaba instalando. Porque, en efecto, el proceso electivo señalado entrañaba su paulatina consolidación; de poco servía la prohibición de ser elegido durante los 4 años siguientes y haber desempeñado un cargo⁴⁷, aunque, lógicamente, fuese un atenuante, pues no se trata de personas, sino de grupos humanos

41. Cfr. Agustín BERMUDEZ AZNAR: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia, 1974, pp. 215 y ss.

42. *Fuero de Alhama*, 8

43. *Fuero de Alhama*, 7 y 8

44. *Fuero de Alhama*, 8

45. Incluso, dicha suspensión tenía validez hasta que los Reyes la conociesen (*Fuero de Alhama*, 8)

46. *Fuero de Alhama*. 2.

47. *Fuero de Alhama*, 2..

con unos intereses similares los que van ocupando los distintos oficios. En definitiva, el resultado final dependía de los regidores encargados de señalar a los electores, y, en última instancia, de los Reyes.

Hemos de advertir, por tanto, que el “fuero nuevo” permitía una cierta “autonomía” en la vida municipal, dejando a un lado una primera etapa de excesivo intervencionismo regio, si bien no renunciando, a través de los mecanismos señalados, a participar en ella. Se deja notar en la forma de dar participación a los vecinos pecheros y a toda la comunidad, pero, sobre todo, en la resolución de la dualidad vecinos/Corona. No viene determinada por un antagonismo entre ambas, sino por el deseo de ésta de ir dotando de un poder suficiente al grupo más destacado, al que iba formando y cohesionando, porque era el que podría asegurarle un control efectivo del concejo.

III. *Transformaciones posteriores del régimen municipal*

La aplicación del “fuero” alhameño, en cuanto a la estructura del gobierno concejil, debió dejar de funcionar ya en la primera década del siglo XVI.

En fechas un poco tardías, en 1517, los jurados de Alhama protestan a su Alteza, porque no se les quiere pagar el salario acostumbrado, que había ordenado que se les diese “*despues que por mandado de vuestra Alteza los regimientos y juraderias de la dicha çibdad fueron fechas perpetuas*”⁴⁸. Desde años antes tenemos noticias de esta transformación, pues, según se desprende de la correspondencia del conde de Tendilla, los regimientos se concedían por el monarca y las juraderias, que habían reaparecido, también, en 20-VI-1509, en carta al capitán Gozalo de Buitrago, dice don Íñigo: “*Yo escrivo al rey nuestro señor suplicándole por un regimiento que vaco en Alhama de Luis de Medina para Ruy Diaz de Berrio*”⁴⁹, quedando anteriormente constancia de esa misiva al monarca, sin que se registrase su contenido⁵⁰. En 13 de septiembre de ese mismo año, pide a Conchillos: “*Un jurado de Alhama que llamavan Juan de Sant Martin, que bivia conmigo, murió. Pidos por merged suplisques al rey nuestro señor por ella de mi parte para Christoval de Valladares, hidalgo y buen escudero, y que servira a su alteza con toda lealtad*”⁵¹. De estas noticias podemos colegir que los principales cargos municipales se ocupaban por designación real en 1509, si bien es posible que tardasen algún tiempo en ser perpetuos y de transmisión hereditaria y libre disposición⁵². De cualquier forma, se puede afirmar que, en primer lugar, el cabildo municipal quedaba transformado totalmente, y, en segundo lugar, que los oficios se consideraban como premios a los

48. A. G.S., Cámara-Pueblos, leg. 1, 284.

49. Emilio MENESES GARCIA: *Correspondencia del conde de Tendilla*, Madrid, 1973, vol. I, p. 628.

50. Emilio MENESES GARCIA: *Correspondencia...*, vol I, p. 627.

51. Emilio MENESES GARCIA: *Correspondencia...*, vol I, p. 764.

52. Sobre el mecanismo de la patrimonialización, vid. Francisco Tomas y Valiente: “Origen bajomedieval...”, y García Marín: *El of ocio público.*,» sobre un caso concreto, Antonio MALPICA CUELLO y José M- RUIZ PO “La patrimonialización...”, donde se estudia la formación de la oligarquía urbana y la patrimonialización de los en Málaga a fines de la Edad Media.

“clientes” de un importante señor, en este caso el conde de Tendilla; es decir, al formarse una oligarquía ciudadana, enraizada con un destacado noble, el gobierno municipal se modificaba.

Aún desconocemos, en sus líneas generales, la resolución final sobre el Afuero nuevo” en cuanto a la administración del concejo. Sabemos, eso sí, que en tomo a finales de la primea década del siglo XVI, se estaba en pleno proceso de “patrimonialización” de regimientos y juraderías, con lo que el cabildo dejaba de tener el carácter de la etapa anterior, con una participación y fiscalización por parte de diversas instancias del regimiento, se determina un funcionamiento distinto: desaparece el primitivo control de los pecheros y, en buena medida, de la comunidad; la Corona se limitaba, por lo general, a seguir nombrando a sus oficiales que pasan a tener un protagonismo menor en la actuación directa, y a sancionar las transmisiones de cargos. Es evidente que se ha alcanzado un grado de madurez destacable en la oligarquía urbana, a la que ahora se consagra definitivamente. Es posible que quedasen, sin embargo, algunos oficios a la libre elección, pero ésta habría de llevarse a cabo dentro del propio regimiento y siempre por insaculación, los principales puestos de decisión y gobierno estaban, no obstante, reservados a esa poderosa minoría, que podía distribuirlos contando con un obligado beneplácito real⁵³.

Llama poderosamente la atención en el caso alhameño la claridad con que se manifiesta la intervención de D. Iñigo López de Mendoza. El conde de Tendilla había estado al frente de la guarnición de Alhama, pudiendo repartir bienes y concediendo cartas de vecindad⁵⁴. No debe extrañarnos, pues, que poseyese en la ciudad casas y, sobre todo, heredamientos en su tierra. Se hizo con la posesión de Cacín, Játar y Fornes, que estaban en su jurisdicción,⁵⁵ llegando a tener conflictos de cierta entidad por intentar, a lo que parece, enajenarla en su favor⁵⁶. Le era preciso, por tanto, instalar a hombres suyos en el cabildo alhameño, formando a su voluntad los órganos de gobierno.

53. Para la transmisión hereditaria y su enajenación, los oficios se ponían a disposición del monarca, de quien se solicitaba, a la vez, nombrase al sustituto propuesto por el ocupante. La fórmula jurídica empleada fue la “renunciación” (Vid. Francisco Tomás y Valiente: “Origen bajomedieval...”, p. 157).

54. A.G.S., R.G. S., 1486-11, fol 8, inserta un documento dado por la reina Dña. Isabel en Madrid, a 2041-1483, en la que manda a Tendilla que de vecindades en Alhama, pudiendo repartir bienes.

55. “E todos los heredamientos e tierras e casas que nos los dichos conde e condesa avernos e tenemos e poseemos en la çibdad de Alhama e su tierra con los lugares de Caçin y Algor y Fornes que son en termino de la dicha çibdad de Alhama, en el Arçobispado de Granada. (Fundación del mayorazgo del conde de Tendilla, en Granada, a 26-11-1503

À.H.N., See. Osuna, leg. 291, núm. 2-, public. Emilio Mene ses García: *Correspondencia...* vol. I, p. 255). Meneses identifica a Algar con Játar, que aparece en otro lugar de la correspondencia (Idem, *Ibidem*, Vol. I, p. 327; dice el editor de las cartas de Tendilla, refiriéndose a los bienes de que disponía: “Son los pueblos de Cacín, Játar y Fornes, comprados con parte de la dote de Francisca, fueron adquiridos antes de 1496, tal vez a moros o mudéj’ares.” (Idem, *Ibid.*, vol. I, p. 81).

La identificación entre otros de estos topónimos es relativamente “fácil, toda vez que existen en la actualidad. No es muy clara, sin embargo, la asimilación de Algar a Játar. Ambos pueden considerarse de la época musulmana: el primero significa en árabe “la cueva”, el segundo parece una versión de otro anterior (Luis Seco de Lu cena Paredes: *Topónimos árabes identificados*. Granada, 1974, p. 52). Pese a todo, Algar y Játar aparecen como núcleos distintos de población en la Bula de erección del arzobispado de Granada (Francisco J. Simonet: *Descripción del reino de Granada*. Granada, 1872, reimpr. Amsterdam, 1979, p. 283).

56. Don Iñigo López de Mendoza escribía al Marquesa de Dénia, entre otras cosas: “Juan de Çavallos, siendo vez ino de Alhama, fue echado de allí, que todos los vezinos en concordia, porque era mal onbre conocido, no quisieron que

Los cargos obtenidos de este modo se consideraban como auténticos beneficios, sin obligaciones de ningún tipo, a veces. Sólo permitían asegurar, en algunos casos, un control sobre la vida municipal. De este modo, por ejemplo, sabemos que un regidor, que había sido nombrado como tal atendiendo los monarcas a la petición de Tendilla, de nombre Rui Díaz de Berrio, cobraba su salario, pese a estar ausente durante 4 años, según consta en una carta enviada a la reina en nombre de la ciudad por Tristán de Vallarto, jurado⁵⁷.

biviese en aquella çibdad; el el qual estando atti por señor de aquella çibdad al tiempo quel conde de Tendilla conpro el alcana de Caçin y lo començo a poblar, requirió al Conçejo y regimiento de Alhama que, porquel conde no ocupase la juridiçion, pusiesen alcaldes ordinarios en el dicho lugar. Y dende a poco tiempo que se dio a la çibdad de Alhama al prinçipe don Juan que Dios aya, yendo a negoçiar este Juan de Çaballos cosas de Alhama a la Corte, dio una petiçion en el Consejo que dezia quel conde de Tendila avia puesto alcaldes ordinarios en Caçin que suplicava que los mandase a quitar. Y tras esto demando un seguro nombrando al dicho conde en el y truxo la una provision y la otra y hizo pregonar el dicho seguro, no teniendo el conde pensamiento de enojalle, porque si lo toviere tambien era de papel como el que tenia en Galizia el que mataron los del conde de Benavente". (Emñio Meneses García: Correspondencia..., vol I, p. 445),

57. AG. S., Cámara-Pueblos, leg. 1, 285.

IV. APENDICE DOCUMENTAL

1495, junio-7. Burgos.

Los Reyes Católicos conceden a Vélez-Málaga el “fuero nuevo”.

B. — A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 1, 285 (Traslado del escribano Juan de Santacruz, sacado en Vélez-Málaga, a 17-11-1514).

C. — A.R.Ch.G., cab. 3, leg. 1.010, pieza 4 (Traslado del escribano Martín Hernández de Montufar, en Alhama, a 27-VI-1538, de la confirmación hecha por la reina Juana, en Valladolid, a 28-IX-1514.(*))

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia., de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdena (*sic*), de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jähen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslands de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos, el conçejo, corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ornes buenos de la çibdad de Velez Malaga, salud e gracia. Sepades que nos viendo que todas las çibdades e villa e lugares d'estos nuestros reynos e señoríos tyenen fuero a que están pobladas e horden como se han de nonbrar los ofiçios d'ellas e en todas las otras cosas que se deben hazer para la buena gobernaçion e regimiento d'ellas, e porque las çibdades e villas e lugares del reyno de Granada por ser como son nuevamente pobladas de christianos e no tener orden como se han de regir e gobernar las cosas del bien e pro común d'ellas ni tener ordenança d'ello, tyenen mayor neçesydad de tener fuero e ordenanças con que se ayan de regir e gobernar, e queriendo en ello proveer como cumple a seruiçio de Dios nuestro señor, e nuestro, e al bien e pro común de las dichas çibdades e villas del dicho reyno de Granada, mandamos a los del nuestro Consejo que platycasen en ello e viesen la orden que en ello se devia dar, los quales lo vieron e platycaron, e avida ynformaçion de la calidad de la diha tierra consultaron con nos su paresçer, lo qual todo por nos visto fue acordado que en quanto nuestra merçed e voluntad fuese e fasta que en eËo mandásemos proveer con mas deliberaçion en la gobernaçion d'esa dicha çibdad se devia tener la forma syguiente. E nos tovimoslo por bien.

(1) Primeramente hordenamos e mandamos que aya en la dicha çibdad quatro regidores e vn personero e vn mayordomo e vn escriuano de conçejo e dos alcaldes ordinarios e vn alguazil, los quales sean elegidos como de yuso se contyene, saluo que el primero año sean // puestos los dichos ofiçiales, a lo menos los quatro electores de quien de yuso se hara minçion, por quien nos mandamos.

(2) Otrosy ordenamos e mandamos que de aqui adelante en cada vn año para syenpre jamas, en el dia de Todos Santos de mañana a la ora de misa mayor se junten luego en la yglesia maior d'esa dicha çibdad la justiçia e los quatro regidores y el procurador y el escriuano del conçejo que oviere sydo fasta alli el año pasado, e que delante de todos los que ende estovieren los quatro regidores echen suertes entre sy quales dos d'ellos elegirán los quatro ele tor es de yuso contenidos, e aquellos dos a quien cupiere la suerte queden por eletores ehagan. luego juramento sobre el cuerpo de Dios nuestro

(*) No incluimos en esta edición las variantes ortográficas más comunes *e* por *y*, *b* por *v*, *h* no *h*, etc.)

Señor en el altar maior de la dicha yglesia que nonbraran bien e fielmente syn parçialidad alguna, a todo su entender, quatro personas, aquellos que segund sus conçiencias para elegir e nonbrar ofiçiales. Y estos tales a quien cupiere la suerte nonbren luego quatro personas, cada vno dos, y estos quatro asy nonbrado s ayan e tengan poder de elegir e nonbrar los ofiçiales, aquellos que segund Dios e sus conçiencias les paresçiere que sean suficièntes e aviles para tener e administrar los tales ofiçios, syn lo comunicar vno con otro ni con otros, e que no sean de los que el año proximo pasado han tenido los ofiçios, e que los eligirán e nonbraran syn aver ningund respecto a vando e parentela ni a ruego ni amor, \ni desamor¹/ ni a otra mala consyderaçion, e que no nobraran t para sy ninguno de los dichos ofiçios. E esto fecho, cada vno de los quatro se aparten cada vno a su parte en la dicha yglesia syn hablar ni comunicar con persona², // nonbren dos alcaldes e quatro regidores e vn personero e vn alguazil e vn mayordomo, e pongan a cada vno d'estos quatro por escripto a cada vno de los que asy nonbraren paia cada vno de los ofiçios en vn papelejo, que son nueve papelejos los que cada vno ha de hazer. E luego echen en vn cantaro por ante aquel escriuano del conçejo cada vno\sus/ dos papelejos de los que nonbrare por alcaldes, de manera que ha de ser ocho papelejos, e saque vn niño de aquel cantaro dos papelejos, e los dos primeros que salieren queden por alcaldes, aquel año e otro venidero, e luego saquen allí los otros papelejos., E echen allí los diez e seys papalejos para sacar los quatro regidores, e los quatro primeros que salieren sean para regidores. E asy se haga para cada vno de los dichos ofiçios susodichos, fasta que sean proveydos, e luego los otros papelejos sean quemados allí syn que persona los vea. Y esto fecho, el escriuano del conçejo faga luego vna nomina de los dichos ofiçiales elegidos, firmada de la justiçia e regidores, la qual nos sea luego enbiada para que sy nos pluguiere la mandemos confyrmr, e sy nos pluguiere de mandar mudar algunas personas, lo mandemos haser. E luego que vos enbiaremos la confirmaçion de los ofiçiales, el primero dia de henero, juntos en la dicha yglesia, sea leyda la dicha nomina que vos asy enbiaremos confirmada, e delante todos los nonbrados por ella para ofiçiales fagan luego todos el juramento que en tal caso se acostumbra de hazer, e demas jure que en su ofiçio no guardaran parçialidad ni vanderia ni avran respeto d'ello en cosa alguna, e que el año postrero quando espirare su ofiçio guardaran en el elegir e nonbrar ofiçios en la dicha çibdad la misma forma e no otra cosa alguna. E asy queden por ofiçiales aquellos dos años. E asy se haga dende en adelante en cada dos años para syenpre jamas. E que las personas que en los dos años toviere qualquier de los dichos ofiçios no ayan ni puedan ser elegidos para qualquier d'ellos en los otros ³ // quatro años syguientes, de manera que el que dos años toviere ofiçio de aquellos no los pueda tener otros quatro años, o fasta que pasen otros quatro años. E que estos alcaldes e regidores e personero e alguazil e escriuano de conçejo elijan los otros ofiçiales el dia de Todos Santos del año postrimero de su ofiçio de la forma e manera sobredicha, e qualquier que de otra manera fuere puesto, que no vaia el nonbramiento ni los tales ofiçiales puedan vsar ni husen d*ellos, ni valga lo que hizieren, e sean ávidos por personas privadas que husan de ofiçios públicos syn tener poder ni autoridad para ellos.

(3) Otrasy mandamos que el escriuano de conçejo sea puesto por nos o por los reyes que despues de nos subçedieren, e tengan el ofiçio quanto nuestra merçed e voluntad fuere, e seavezino de la tal çibdad o villa, e lleve todos los derechos por el aranzel que le sera dado.

(4) Otrasy mandamos que los dichos alcaldes ordinarios y el alguazil syrvan sus ofiçios quando no oviere corregidor, e los alcaldes conozcan de todos los pleitos çeviles e criminales en el tienpo que durare su ofiçio. E en los pleitos çeviles cada vno d'ellos conozca por sy de los pleitos que ante ellos se demandaren, e en los pleitos criminales cada vno d'ellos pueda resçebir la querella e tomar la primera ynformaçion e mandar prender al que fallaren culpante, pero despues de preso o sy no pudiere ser avido, sy se oviere de proçeder en la rebeldia, que no puedan conosçer syno todos juntos, e sy el vno fuere ynpedido o absente, conozca el otro, e las sentençias que diere sea como fuere acordado por anbos alcaldes, o a lo menos por el vno en ausencia del otro.

(1) *Comité*; ni desamor.

(2) *Al final del fol*: Va en esta plana sobre raido do dize syn aver, e entre renglones dodize ni desamor.

(3) *Al final del fol* : Va en esta plana escripto entre renglones do dize sus.

(4) *Al final del fol*: Va en esta plana escripto sobre reydo do dize otros e do dize proçeder e va enmendado do dize ga lo, e testada vna l.

ALGUNOS ASPECTOS DEL CONCEJO DE ALHAMA

(5) Otrosy hordenamos que aya en la dicha çibdad quatro escriuanos públicos, los quales puedan dar fe en la dicha çibdad e su tierra e todas las ⁴ // escripturas e contratos e testamentos e obligaciones e actos judiçiales e estrajudiçiales pasen ante estos escriuanos e no ante otros algunos, los quales sean vezinos de la dicha çibdad, e lleven, \los derechos/, a su ofiçio pertenesçientes por el aranzel que les sera dado, syn dar parte de los dichos derechos a la justiçia, saluo que pagara cada vno la pensyon que les sera tasada para los propios de çibdad. E quando alguna escrivania d'esta vacare, que se elija otro por la çibdad que sea abile e vezino, e se enbie la tal eleçion ante nos para que sy nos pluguiere la mandemos confirmar. Los quales dichos escriuanos con el de los fechos del conçejo syrvan sus ofiçios por sy mismos e \no/ por sustitutos. Los quales no lleven derechos algunos de las escripturas e negoçios del conçejo de la parte que al dicho conçejo pertenesçiere.

(6) Otrosy ordenamos e mandamos que el alguazil que asy fuere elegido syrva su ofiçio por sy mismo e que pueda poner otro en su lugar, e no mas, para que le ayude, los quales sean vezinos de la çibdad y abonados e de buena fama, e presentados en el cabildo a donde fagan juramento primero que vsen de los ofiçios.

(7) Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos regidores se junten a cabildo con la justiçia e con el personero e escriuano de conçejo tres dias en la semana, lunes e miercoles e viernes, syn estar otra persona alguna con ellos saluo los dos procuradores del común que de yuso fara minçion. E alli vean todas las cosas del conçejo, asy lo tocante a los propios de la çibdad como lo tocante a la guarda de las ordenanças e términos d'ella, e todas las otras cosas que conçiernen a la buena governaçion e regimiento d'ella, de que segund las leyes d'estos reynos se deven conosçer en los semejantes ayuntamientos.

(8) Otrosy ordenamos e mandamos que el mayordomo de la çibdad ni el letrado d'ella no entren en cabildo syno quando fueren llamados, e luego que se acabe aquello para que fueron llamados, se salgan. E en el dicho cabildo no tengan voto saluo la justiçia e regidores ⁵ //. Y los que se acordare por los mas votos se haga, saluo sy a la justiçia paresçiere que lo que se acuerda por los mas votos es en nuestro deseruiçio o daño de la çibdad, que en tal caso lo pueda suspender fasta nos lo haser saber, con tanto que esto no se haga por malicia. E que el escriuano de conçejo escriba por nonbre los que se juntan cada dia de conçejo, asy mismo los que botaren en conçejo sobre cada vn negoçio, e lo asyente todo en el libro de conçejo porque se sepa a quien se ha de cargar la culpa de lo que se hiziere como no deve. Y el personero tenga cargo de procurar las cosas del provecho de conçejo e contraddezir las que fueren en su daño e requerir que se guarden las buenas ordenanças e procurar todo lo que cunple a los propios del conçejo, de manera que por su negligençia no se pierda el derecho del conçejo, con tanto que el tal procurador no tenga voto.

(9) Otrosy ordenamos e mandamos que el mayordomo de fianças bastantes para lo que ha de resçibir de los propios del conçejo, e no gastar nada de lo que cobrare syno por libremiento fecho por el escriuano de çejo (*sic*) e firmado de la justiçia e regidores que resyden, e que el tenga cargo de tomar las fianças a los arrendadores e cobrar los maravedis que se deven e hazer todas las diligençias que fueren menester para la cobrança d'ellos. E que el dicho mayordomo dara cuenta en fin del año, dentro de treynta dias, la qual cuenta se tome en cabildo, presente la justiçia e regidores.

(10) Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos regidores no gasten los dineros de los propios en dadivas ni fagan donaçion de los términos ni de las cosas del conçejo, saluo que gasten los dineros de los dichos propios en las cosas que conçiernen al bien común.

(11) Otrosy hordenamos e mandamos que quando se hiziere obra publica se elija en el cabildo vn obrero e vn beedor de la obra e vn escriuano para que vea la obra e asyente por escripto el gasto d'ella e lo firme, porque alli se libre en el cabildo para que lo pague el mayordomo⁶

(12) Otrosy ordenamos e mandamos que aya vn portero de cabildo e vn carçelero de la carçel e vn verdugo e dos pregoneros, los quales sean puestos, por la justiçia e regidores, e que ninguno de los ofiçiales susodichos tenga dos ofiçios de todo lo susodicho ni puedan ser elegidos a los dichos ofiçios ni tener alguno d'ellos persona que biva con otro, saluo con nos.

(5) *Al final del fot* : Va en esta plana escripto entre renglones do dize los derechos e do dize no.

(6) *Al final del foi*: Va en esta plana enmendado do dize beedor de la.

- (13) Otrosy ordenamos e mandamos que al remate de las rentas esten la justiçia e los regidores viejos e nuevos.
- (14) Otro si hordenamos e mandamos que en la dicha çibdad ningund juez comisario ni esecutorio pueda llevar ni lleve derechos algunos, saluo por la tabla de los derechos que sera fecha para la dicha çibdad, ni lleven vista de proçeso ni açesorias ni derechos doblados.
- (15) Otrosy ordenamos e mandamos que aya casa de conçejo e carçel e casa diputada para que esten los escriuanos públicos de contyno e abditorio para las abdiençias de los alcaldes. E todo esto este en la plaça o en lugar convenible.
- (16) Otrosy ordenamos e mandamos que aya reloxo e ospitai e carnesçerias e matadero de las carnes fuera de la çibdad.
- (17) Otrosy hordenamos e mandaamos que aya pendón pintado con las armas del conçejo que nos les dieremos, el qual lleve quando fuere menester de salir el pendón con la gente de la çibdad el alguazil maior.
- (18) Otrosy ordenamos e mandamos que se haga arca de previllegys e sentençias e escrituras, la quai tenga tres llaves, e la vna d'ellas tenga el corregidor quando lo oviere e quando no vno de los alcaldes, e la otra vn regidor, e la otra el escriuano de conçejo.
- (19) Otrosy hordenamos e mandamos que aya en la dicha çibdad vn libro en que esten los previllegios d'ella en publico traslados e abtorizados.
- (20) Otrosy ordenamos e mandamos que aya otro libro en que se asy en ten las provisyones e çedulas que nos enbiaremos e fueren presentadas en el cabildo de la dicha çibdad⁷ //.
- (21) Otrosy hordenamos e mandamos que aya otro libro que tenga el escriuano de Conçejo en que asyente todos los actos que pasaren en conçejo e lo que tocara a la renta⁸ de los propios.
- (22) Otrosy ordenamos e mandamos que en la dicha arca este el sello del conçejo para que con el sellen las cartas delante de las personas que tovieren las llaves.
- (23) Otrosy ordenamos e mandamos que se hagan las ordenanças que vieren que conviene a la dicha çibdad, e fechas las enbien ante nos para que las mandemos ver y enmendar e confirmar como vierem os que mas cunple a nuestro seruicio e al bien de la dicha çibdad. E espeçialmente se hagan ordenanças çerca de las cosas yuso contenidas:
- Cerca de las moliendas, para que se pese el trigo e la harina.
Yten del xabon, lo qual sea para propios del conçejo.
Yten del meter del vino e de las tavemas e mesones e ventas, sy las ovieren.
- (24) Otrosy ordenamos que se hagan ordenanças çerca de la guarda de los términos comunes asy de los panes e viñas e para que lo que no fuere plantado de frutales o enpañado sea pasto común, de manera que quitado el pan sea el pasto común.
- (25) Otrosy ordenamos que se hagan ordenanças para los çereros e otros menestrales y para los mantenimientos e para las cameçerias y pescaderías e para los regatones. E las penas de todo sean para los propios.
- (26) Otrosy ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças çerca de los repartimientos e contribuçiones, como e de que manera se han de haser mas ygualmente e mas syn fravde. ,
- (27) Otrosy ordenamos que se hagan ordenanças para todos los otros ofiçios de menestrales, jornales (sic), e en todos los otros ofiçios se pongan veedores para que vean todas las obras que hizieren, para que se haga fielmente e syn fravde.
- (7) *Al final del fol:* Va en esta plana enmendado do dize alguazil
- (8) C: las rentas

ALGUNOS ASPECTOS DEL CONCEJO DE ALHAMA

(28) Otrosí mandamos que aya dos diputados que sean de los mismos // regidores, para que de treynta en treynta dias que entiendan en la guarda de las dichas hordenanças e en las otras \cosas/ de regimiento d'ella, asi como en las pesas e medidas, e en los cambios e en la linpieza de las calles e de las carneçerías e pescaderías, y en la esecucion de las penas de las dichas hordenanças e todo lo que o viere duda⁹ e agravio se vea en el cabildo de la dicha çibdad por todos los ofiçiales d'el.

(29) Otrosy ordenamos e mandamos que aya dos alarifes para ver las obras e las otras cosas a su ofiçio pertenesçientes.

(30) Otrosy mandamos que de las penas de las dichas ordenanças del conçejo no fagan y guala so pena de açotes.

(31) Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos dos procuradores del común se elijan d'esta manera: el día de los Reyes de cada vn año se junten los vezinos pecheros de la dicha çibdad en la yglesia maior d'ella, e juntos a canpana repicada jure¹⁰ de elegir los dichos dos procuradores syn afiçion ni parçialidad alguna. E fecho el dicho juramento cada vno de su voto quien le paresçiere mas avile para el dicho ofiçio, estando presente la justiçia e vn escriuano. E los dos que tovieren mas botos queden por procuradores del común por aquel año, e luego sean presentados e reçibidos en el cabildo de la dicha çibdad, e alli fagan juramento de vsar de los dichos ofiçios bien e fielmente syn parçialidad alguna. E esto fecho dende en adelante vsen de los dichos ofiçios viniendo a los ayuntamientos que la justiçia e regidores hizieren mirando sy las cosas se (*sic*) alli se platy can e hazen son en provecho común e sy los repartimientos que se hazen y lo que se libra e las quantas que se toman, se haze todo fielmente e syn fravde, e quando les paresçiere que no se haze asy, requieran a la justiçia e regidores que se enmienden, e quando no se enmendare tomen testimonio d'ello e nos lo notifiquen.

(32) Otrosy ordenamos e mandamos que todos los susodichos ofiçiales lleven sus derecho pro el aranzel de la çibdad.//

(33) Otrosy hordenamos e mandamos que los heredamientos e casas e otros bienes rayzes que nos mandamos repartir en esa dicha çibdad, que no enbargante qualquier venta, merçed o donaçion o otro qualquier titulo que nos diemos por donde se traspasen los tales bienes en qualquier persona de qualquier estado o calidad o preminençia que sea, avnque sea persona eclesyastica o de orden o de religion, regular o militar, o en qualquier yglesia o monasterio o ospitai o otro lugar de religion, todavia los bienes vayan con su carga, para qualesquier cargos o pecherías e tributos e ynposyçiones, contribuçiones, asy como sy estoviesen en poder e señorío de personas mere legas, e asy e ante aquellos juezes¹¹ seglares sean juzgados e determinados los pleitos e debates que sobre ello nasçieren, asy en demandando como en defendyendo, segund e en la manera que lo estaría e pecharía e contribuyria e se cargarían cargas e ynposyçiones, estando en poder de las tales personas legas, e por esta via e con esta carga e calidad e condiçion e tenporalidad esten perpetuamente los tales bienes en qualesquier poseedores que los tengan e en quale squier otros que en ellos suçedieren de vno en otro e de otro en otro, e asy de mano en mano e de subçesor en subçesor para syenpre jamas. E desde agora queremos e mandamos que los dichos bienes e heredamientos ay an seydo e sean escrip tos e sujetos e obligados a pagar, e que por razón d'ello se pague todos e qualesquier pechos e tributos e esaçiones¹² de qualquier calidad que sean, avnque sean ynçiertos e variables e no variables, asy como sy los tales bienes e heredamientos fuesen tenidos poseydos por qualesquier pecheros agora e de aqui adelante para syenpre jamas, e que con esta carga e no syn ella pasen los dichos bienes e el señorío d'ellos a qualesquier personas hijosdalgo¹³ e e sento s e eclesiásticos. E sy qualesquier d'ellos rehusaren o no sufiere¹⁴ de pagar los dichos pechos por razón de los dichos heredamientos, que por ese mismo fecho e dicho se torne a las

(9) C: o viere daño

(10) C: juren

(11) C: que

(12) C: esenciones

(13) *Al final del fol:* En esta plana testado do dezia dicha e do dezia es e do dezia con.

(14) C: sufrieren

ANTONIO MALPICA CUELLO

personas seglares de quien emano el contrato, y en tal caso no aya pasado ni pase el señorío ni propiedad de los tales heredamientos en las tales personas esentas ni en alguna d'ellas.

(34) Otrosi hordenamos e mandamos que en qualesquier lugares e villa que estovieren sujetos a la juridiçion d'esta çibdad o encomendados a vos el dicho corregidor d'ella, avida primeramente ynformaçion de la calidad e poblaçion de cada lugar e de lo que conviene para la buena gobernaçion d'el, fagays ordenanças, quales vieredes que convienen para cada lugar, asy en el elegir de los alcaldes e procurador e otros ofiçiales, como en las otras cosas que tocan a la buena gobernaçion de las dichas villas, de manera que las dichas villas e lugares esten govemadas como deven, conformando vos con el tenor e forma de las ordenanças contenidas en esta nuestra carta, moderando o enmendando lo que vieredes que conviene segund la calidad de cada lugar. E asy fechas las dichas ordenanças las enbieys ante nos al nuestro consejo, para que nos las mandemos ver, e sy fueren buenas las mandemos confyrmar, e sy no fueren tales las mandaremos enmendar. E se faga sobre todo lo que mas cunpliere a nuestro serviçio e al bien e pro común de la dicha çibdad e villas e lugares susodichos e vezinos e moradores d'ellos.

Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças e todo lo en ellas contenido, e en tanto nuestra merçed e voluntad fuere e fasta que con maior deliberaçion lo mandemos proveer, las guardades^{15//} e cunplades e esecutedes, e las fagades guardar e conplir e esecutar en esta dicha çibdad e su tierra en todo e por todo, segund que en ella se contyene, e contra el tenor e forma d'ella no vayades ni p asedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas, e mas so pena de diez mill maravedís para la nuestra cam ara. E demas mandamos al orne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos esta nuestra carta fuere mostrada fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos a syete dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Biesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Felipe Gemente, protonotario y secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

Don Alvaro. Iohanes doctor. Fernandus dotor. Antonius dotor. Johannes liçençiatius. Registrada dotor Guevara por chançiller.

(15) *Al final del fol.* : Va en esta plana escripto sobre raydo do dize enmendar.

1501, diciembre-30. Granada

Los Reyes Católicos confirman a los oficiales elegidos de acuerdo con el “fuero nuevo”

B.- A.G.S., R.G.S., 1500-XII\ s. foL

(1) En la catalogación provisional figura este año, si bien de la lectura del documento se puede colegir que es del siguiente.

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Por quanto por parte de uos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e ornes buenos de la çibdad de Alhama nos fue fecha relaçion diziendo que conforme a la ley del fuero nuevo que a esa çibdad mandamos dar para la gobernaçion del regimiento duella fueron helegidos e nonbrados por alcaldes, e alguazil, e regidores, e personero d’esa çibdad por dos annos que començaron a correr desde primero dia del mes de henero d’este presente anno de mill e quinientos e vn annos, las personas syguientes, conviene a saber: a Juan de Monmayor e a Christoual de Baeça para alcaldes, e a Alonso de Baeça, e a Martin de Segouia, e Pedro de Pineda, e Garçia. Maldonado para regidores, e Apariçio de Alcavdete para alguazil, e a Pedro de Molina para mayordomo de los propios e rentas, e a Gonçalo del Corral para personero, todos vezinos de la dicha çibdad. E nos suplicaste s e pedistes por merçed, pues la dicha heleçion e nonbramiento de los dichos ofiçiales avia sy do bien e justamente fecha e conforme a la dicha ley del fuero, la mandásemos confirmar, o que çerca d’ello mandásemos proueer como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, por quanto la dicha heleçion e nonbramiento// pareçe ser fecha conforme a la dicha ley del fuero, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E por la presente confirmamos e aprovamos la dicha heleçion e nonbramiento de los dichos ofiçios que por vosotros fue fecha Porque vas mandamos que juntos en la yglesia mayor d’esa dicha çibdad, en vuestro cabildo e ayuntamiento, segund que la dicha ley lo dispone, reçibays d’ellos e de cada vno d’ellos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deve fazer. El qual por ellos fecho, los ayays e reçibays a los dichos ofiçios para que vsen d’ellos entre tanto que nuestra merçed e voluntad fuere. E vseys con ellos e con cada vno d’ellos en los dichos ofiçios de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere, con tanto que no heçedan de los dos annos en el dicho fuero contenidos, en todas las cosas a los dichos ofiçios tocantes e conçemientes. E les acudays e fagays acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas a ellos anexos e perteneçientes, e les guardeys e fagays guardar todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, e todas las otras cosas e cada vna d’ellas que por razón de los dichos ofiçios deuen aver e gozar, e les deuen ser guardadas segund e por la forma e manera que aveysvsado e recodido e son guardadas a los otros alcaldes, e alguazil, e regidores, mayordomo, e personero que fasta aqui an seydo helegidos e nonbrados en esta dicha çibdad por virtud de la dicha ley del fuero, ca nos por la presente los reçebimos e avernos por reçibidos a los dichos ofiçiales e a cada vno d’ellos, e les damos poder e facultad para lo vsar e exerçer en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, con tanto que, como dicho es, no heçeda de los dichos dos annos, caso puesto que por vosotros o por // alguno de vos no sean reçebidos, e que en ello ni en parte d’ello embargo ni contrario alguno les no pongades ni consyntades poner.

E los vnos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada, a treynta dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e vn annos

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Miguel Peres de Almaçan, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado. Johannes, episcopus Ouetensis. Felipus, dotor. Johannes, liçençiatu. Martinus, do tor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica.

Alonso Peres.

(¿1514, mayo-5? Alhama)

Tristán de Vallarto, jurado de Alhama, pide a la reina en nombre de la ciudad, que no tenga que pagarse salario al regidor Rui Diaz de Berrio, ausente ya 4 años, en tanto que no estuviese presente y ocupando su puesto.

A. - A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 1, 286.

Muy poderosa sennora.

Tristán de Vallarto, vezino e jurado de la çibdad de Alhama, dize que por vuestra Alteza fue mandado por vna su çedula que a Ruy Diaz de Berrio, vezino e regidor de la dicha çibdad de Alhama, no enbargante que no resydiese el dicho ofiçio de regidor le fuese acudido con su salario, segund que a los otros regidores que resy den en la dicha çibdad de Alhama se les da. Y porque el dicho Ruy Diaz ha mas de quatro annos que no resy de en el dicho ofiçio ni esta en seruiçio de vuestra Alteza, segund por el le fue fecha relaçion, y porque la dicha çibdad de Alhama es muy pobre y para los ofiçiales que resyden en la dicha çibdad no tiene maravedís de propios donde se paguen, pido y suplico a vuestra alteza mande que mientras no resy diere el dicho Ruy Diaz de Berrio regidor en la dicha çibdad de Alhama, no le sea acudido con los dichos maravedís de su salario. En lo qual vuestra alteza hara gran merçed a la dicha çibdad.

1514, septiembre, 28. Valladolid.

La reina Dña Juana, con la firma de su padre, confirma a Alhama el 'fuero nuevo' dado a Vélez-Málaga, en Burgos, a 7- VI-1495, por ser igual al que tenía aquella ciudad antes y haber extraviado el original

B. — A.R. Ch.G., cabina 3, leg. 1.010, pieza 4. (Traslado del escribano Martin Hernández de Montufar en Alhama, a 27-VI-1578).

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon e de las Dos Cisilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, // etc. Por quanto por parte de vos, el conçejo, jostiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ornes buenos de la çibdad de Alhama me fue hecha relaçion por vuestra petiçion, diziendo que el fuero que la dicha çibdad tenia se perdyo originalmente, enbiandolo a presentar ante el presydençe e oydores de la mi Abdiencia que reside en la nonbrada e gran çibdad de Granada, en los pleytos e otros negoçios que tes cunplia presentarlo, e me suplicastes que pues el dicho fuero os fue dado e conçeido conforme al fuero que fue dado a la çibdad de Belez Malaga, e fueron fechos al fuero de Seuivilla (*sic*), a cuyo fuero se poblo esa dicha çibdad, vos fiziese merçed de vos mandar conçeider el mismo fuero que tiene la dicha çibdad de Belez Malaga, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo e el fuero que a la dicha çibdad de Belez Malaga fue conçeido, e consultado con el Rey, mi señor e padre, fue acordado que devia mandar que en esa dicha çibdad se guardase el fuero que a la dicha çibdad de Belez fue dado, su tenor del qual es este que se sygue:

(Inserta "fuero nuevo doc. 1)

Porque vos mandamos que veades el dicho fuero que de suso va encorporado, en en quanto mi merçed e voluntad fuere en las cosas e casos que tocaren a esa dicha çibdad e vezinos d'ella, lo guardeys e cunplays, e fagays guardar e conplir bien, ansy como sy a esa dicha çibdad fuera conçeido, e contra el tenor e forma de lo en el contenido no vaya // des ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adeln te por alguna manera.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e ocho dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Lie su Christo de mill e quinientos e catorze años.

Yo, el rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la Reyna, nuestra señora, la fiz escribir por mandado del Rey, su padre.

Archiepiscopus Granatenás. Dotor Carvajal. Iiçençiatu Aguirie. Licenciatus de Sosa. Dotor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda çhançiller.